

des se presentan dado que, aparentemente se exige en dicho artículo que la presentación en juicio del documento falso se haga «con intención de lucro o con perjuicio de tercero».

Otros muchos problemas se suscitan en este libro. En realidad la estafa procesal incide en la propia raíz del modo de entender el Derecho; formalismo o realismo. Ante esta disyuntiva Horacio Oliva no vacila: lucha contra el formalismo y admite la estafa procesal.

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

**REZBACH, Peter:** «Die Verwarnung unter Strafvorbehalt. Ihre Ausgestaltung und Einordnung im Rechtsfolgensystem des Alternativ-Entwurfs (La amonestación con reserva de pena. Su conformación y ordenamiento en el sistema de las consecuencias jurídicas del Proyecto Alternativo)». J. C. B. Mohr (Paul Siebeck). Tübingen, 1970; 141 págs.

El tema objeto de este estudio monográfico no es otro que la institución considerada por muchos como «la gran novedad» de la reforma penal alemana de 1969 (§§ 59, 59a, 59b, 59c y 60 de la 2.<sup>a</sup> Ley de Reforma penal); aunque, como demuestra el propio Rezbach, ya en las discusiones habidas en la Gran Comisión de Reforma (*Niederschriften...*, I y III) ocupó dicho instituto un lugar preferente en los debates sostenidos en torno al fundamento, naturaleza y fines de la suspensión condicionada de la ejecución de la pena anexa a un régimen de prueba (*Strafaussetzung zur Bewährung*). Ello no obstante, el único autor alemán que, según mis noticias, se ha ocupado en un tratado del precedente germano de la institución ha sido Hellmuth Mayer (1), quien destaca cómo aparece ya por vez primera en el Proyecto Gurtner de 1936 (§§ 60-63; *Begründung...*, págs. 58 ss.). Pues bien, según pone de relieve Rezbach, la introducción de este instituto se hace, primeramente, en 1934, en un proyecto provisional de Código penal y, luego, concluida ya la segunda lectura por la Comisión oficial de Derecho penal, se incorpora definitivamente al Proyecto de Código penal alemán de 1936, donde aparece configurada como «única medida judicial para una suspensión a condición de buen comportamiento» (*Aussetzung auf Wohlverhalten*) y colocada sistemáticamente en un capítulo propio entre las penas y las medidas de seguridad, de reforma y de curación. Asimismo, el primer estudio que sobre el tema se haya hecho data de 1934, se encuentra publicado en los trabajos de la Comisión oficial de Derecho penal y pertenece a Grau (2), el cual apunta cómo «la Comisión se ha decidido —en esta materia— por aceptar el sistema americano (de *probation*), mas deteniéndose a medio camino y designándolo con el nombre de amonestación, represión o admonición con reserva de pena (*Verwarnung mit Strafvorbehalt*)».

Concebida, *sensu amplo* como una medida, judicial que cabría incluir

(1) MAYER, Hellmuth: *Strafrecht, Allg. Teil*, 1953, 383 ss.

(2) GRAU: *Verwarnung mit Strafvorbehalt*, en "Das kommende deutsche Strafrecht", All. Teil, *Bericht über die Arbeit der amtlichen Strafrechtskommission*, dirigido por Franz GÜRTNER, 1934, 117 ss.

en el título, casi omnicomprendivo en la actualidad, de la condena condicional, para encuadrar ambas figuras en la rúbrica genérica de «suspensión a condición de buena conducta», pasa Rezbach a examinar los sistemas tradicionales en materia de suspensión condicionada de la ejecución de la pena y de *probation system* o régimen de prueba, entresacando de todos ellos sus ventajas e inconvenientes a la luz de la tradición legislativa y judicial alemana.

Después de examinar con detalle los motivos que impulsaron al legislador de 1936 —cuyo acierto en implantar tal medida es indudable, pero que, desgraciadamente no ha encontrado igual suerte en los proyectos posteriores—, se detiene Rezbach en los debates sostenidos en el seno de la Gran Comisión de Reforma hasta llegar al Proyecto Alternativo (1.ª ed., 1966, 2.ª ed., 1969), el cual ha resucitado dicha institución, previniendo en su párrafo 57, dentro del título relativo a la pena, la reprensión con reserva de pena dentro del título más amplio de renuncia a la pena (*Absehen von Strafe*). La disposición referida ofrece, en consecuencia, al Tribunal la posibilidad de *advertir*, bajo determinados requisitos, a un autor condenado en virtud de sentencia, para hacer depender la imposición de la pena ya establecida en su especie y medida (a diferencia de lo que sucede en el sistema anglosajón) del transcurso de un período de prueba sin que el autor haya reincidido.

Así como en el proyecto Gürtner la nueva medida debía tener lugar en la fase de la sentencia —no presupone, pues, una suspensión del proceso con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia a causa del peligro de que se difuminen los medios de prueba procesal, ni tampoco después de la sentencia, es decir, ya en la esfera de la ejecución de la pena, pues se trata de una medida eminentemente procesal que no puede, en consecuencia, ser abandonada en las manos de la administración penitenciaria—, la regulación que ha encontrado en el Proyecto Alternativo difiere esencialmente de aquella concepción. En este sentido, en la 1.ª edición del AE, se establece la amonestación con reserva de pena para los autores «primerizos» a los que se haya impuesto una pena privativa de libertad de hasta un año de duración o la correlativa pena de multa, extendiéndose en la 2.ª edición del citado proyecto también a la privación del permiso de conducir. Además, la personalidad del autor ha de permitir que se den fundadas esperanzas (*prognosis*) de que en el futuro su comportamiento se desenvuelva libre de pena, es decir, que no reincida. El párrafo 57 determina la duración del período de prueba (*probezeit*) en 1 año, no debiendo imponerse, por otro lado, obligaciones ni recomendaciones durante dicho período. Si durante el referido período de prueba el autor resulta condenado por un delito doloso (en la edición primera del Proyecto Alternativo bastaba la comisión de hechos culposos para llenar el *tipo de la revocación*), se impone entonces la «pena reservada». En consecuencia, tanto el Proyecto Alternativo como la 2.ª Ley de Reforma consideran esta institución, al lado de la suspensión condicionada de la ejecución de la pena (*Strafaußsetzung zur Bewahrung*), como una *posibilidad más* o un *añadido* a la institución genérica de suspensión de la pena a condición de un buen comportamiento (*Außetzung auf Wohlverhalten*), con lo que, a diferencia de lo que sucedía en el Proyecto Gürtner, donde aparece como una medida judicial de naturaleza autónoma, el instituto pierde autonomía

e incluso su fisonomía propia, por cuanto, en algunos supuestos resulta altamente difícil distinguirlo de la condena condicionada simple.

De ahí pasa el autor a considerar la problemática relativa a la delimitación de este instituto con la suspensión condicionada de la ejecución de la pena y la inherente a su existencia como una figura con entidad propia. Destaca, pues, la distinta naturaleza de una y otra —mientras en la condena condicionada lo que se suspende condicionalmente es la ejecución de una pena (*in concreto*; además), en la represión con reserva de pena se suspende propiamente la condena—, las ventajas e inconvenientes de ambas —mientras en la represión no existen antecedentes penales, con lo que el autor del delito puede desenvolverse perfectamente en su medio social sin la sombra que supondría el estigma de la pena, en la condena condicionada, en cambio, sí existen antecedentes penales en sentido propio—, para, en último término, procurar dar un contenido a una y otra: dejar para la represión con reserva de pena a los autores con «culpabilidad muy reducida» y para la suspensión condicionada de la ejecución de la pena la criminalidad de signo más grave o más virulenta. Examina, asimismo, los problemas que plantea la reserva de multa y la regulación del período de prueba, en relación todo ello con la perceptiva relativa a la condena condicionada.

Concluye esta parte con el examen de la colocación sistemática de la institución en el sistema de las consecuencias jurídicas del Proyecto Alternativo, destacando sus relaciones con las penas principales, con la suspensión condicionada de la ejecución de la pena (en razón de los distintos presupuestos positivos de ambas y de la distinta función que se les ha asignado) y, finalmente, con la llamada declaración de culpabilidad con reserva de pena (*Schuldspruch unter Strafverzicht*), prevista, asimismo, en el párrafo 58 del referido proyecto. Pues bien, acogida esta última en el párrafo 60 de la 2.<sup>a</sup> Ley de Reforma, se prevé para el supuesto en que un autor aparezca a los ojos del Tribunal ya suficientemente castigado o penado por las consecuencias derivadas de su acto delictivo o cuando el hecho criminal sea el resultado de una situación conflictiva fuera de lo usual. En tales casos, el párrafo 58 del AE (60 de la 2. *StrRG*) otorga al Tribunal la posibilidad, siempre que se den determinados presupuestos, de constatar y declarar la culpabilidad del autor y de prescindir, sin embargo, de la penalidad correspondiente a tal culpabilidad. Aparece, en consecuencia, como común a ambos institutos la existencia de la separación neta entre la declaración de culpabilidad y la declaración de la penalidad, lo que viene a significar la apertura un tanto velada y aún más restringida, si cabe, de una vía a la división del proceso penal en dos fases, según el modelo anglosajón. Tanto en la primera como en la segunda la limitación del tribunal a constatar y declarar la culpabilidad, reservándose la penalidad correspondiente al delito cometido, tiene el sentido de ahorrar al autor los efectos nocivos del estigma que toda pena supondría al delincuente en su medio social. Las diferencias —muy sutiles, por cierto— entre ambos institutos surgen más bien en lo que hace referencia a los requisitos materiales exigibles para que se den una y otra. Así, el párrafo 58 está previsto para el caso en que la pena a imponer sea de una duración de 2 años o multa, lo que hace parecer que se dirige a supuestos en que se trata de autores mucho más difíciles o peligrosos que

aquellos para los que viene prevista la medida del párrafo 57. Ambas presuponen, como se ha visto, la declaración de culpabilidad y una renuncia a la penalidad, por lo que caen bajo la rúbrica general de *Absehen von Strafe*; mas, cuando en un autor se den los presupuestos para que concurra la aplicación de ambas, entonces, concluye Rezbach, deberá primar la apreciación de la *declaración de culpabilidad con renuncia a la pena (Strafzuspruch unter Strafverzicht)*.

En síntesis, un libro inspirado en un espíritu reformador, que saca a la luz los defectos de la regulación en la materia del *AE*, aunque éste suponga un avance considerable en relación al de 1962, y muestra cómo el legislador alemán de 1969 ha dado, en este aspecto, un paso atrás, si se toma como punto de referencia el marco flexible que la institución poseía en el Proyecto Gürtner, complicando aún más la cuestión al hacer extensibles a dicha institución las obligaciones y recomendaciones inherentes al régimen de prueba previsto para la condena de ejecución condicionada.

PEDRO-LUIS YÁÑEZ ROMÁN

**ROEHL, Klaus Friedrich:** «Über die lebenslange Freiheitsstrafe (Acerca de la pena de prisión perpetua)». *Kriminologische Forschungen, Band 6*; Duncker & Humblot, Berlín, 1969; 237 págs.

Este interesantísimo y no menos documentado trabajo ha sido presentado, según advierte su autor en el prólogo, en el verano de 1967 como tema de tesis para la obtención del grado de doctor en la Universidad Christian-Albrecht de Kiel, aunque, más adelante, haya sido remozado con bibliografía más reciente y con la nueva preceptiva resultante de la reforma penal alemana de 1969. Asimismo, adelanta Röhl cómo la *1.ª Ley de Reforma penal*, de 25 de junio de 1969, ha suprimido la tripartición existente en materia de penas privativas de libertad entre las de reclusión (*Zuchthaus*), prisión (*Gefängnis*) y arresto (*Haft*), logrando, en consecuencia, la unificación de ambas en una pena privativa de libertad única, que, al igual que sucedía con la de reclusión hasta el momento en que ha entrado en vigor la reforma (1 de abril de 1970), puede ahora imponerse temporalmente por una duración de hasta 15 años e incluso a *perpetuidad*, sin que, en este último supuesto, le sean aplicables las normas que la reforma ha introducido en materia de libertad condicional (que se denomina suspensión de la ejecución del resto de la pena bajo régimen de prueba = *Aussetzung des Strafrestes zur Bewährung*), por prohibirlo de modo expreso el párrafo 57 de la *2.ª Ley de Reforma penal* —cuya entrada en vigor está fijada para el año 1973—, al declarar aplicable dicho beneficio únicamente a las penas de prisión temporal.

Examina seguidamente Röhl el ámbito legal de aplicación de la pena de reclusión perpetua y los casos particulares en que suele imponerse, dedicando, asimismo, una parte de este primer capítulo a la aplicación práctica de dicha penalidad, bien formando pareja con la pena capital, bien como pena máxima, y concluyendo con un detenido examen de las reglas generales de